

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2856/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL HIGO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento del Higo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547100001922**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento del Higo¹, generándose el folio **300547100001922**.

2. **Respuesta.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2856/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El tres de junio de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la autoridad responsable.
6. **Contestación de la recurrente.** El ocho de junio de dos mil veintidós, la recurrente compareció al medio de impugnación, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ratificando su agravio inicial.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>"1.- Quiero saber si en su municipio existe algún depósito u oficina de objetos perdidos en la vía pública, y de ser así, cuál es la dirección o ubicación de dicho depósito u oficina, a cargo de qué dependencia o departamento municipal está, durante cuántos años se guardan los objetos y cuáles son los requisitos para solicitar la devolución de los mismos.</p> <p>2.- Quiero saber si en su municipio existe algún depósito u oficina de objetos perdidos en los autobuses urbanos, y de ser así, cuál es la dirección o ubicación de dicho depósito u oficina, a cargo de qué dependencia o departamento municipal está, durante cuántos años se guardan los objetos y cuáles son los requisitos para solicitar la devolución de los mismos." (sic).</p>	<p>La Secretaría del Ayuntamiento otorga respuesta mediante oficio manifiesta que en dicha oficina no se cuenta con información respecto a la existencia de una bodega de objetos extraviados.</p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:</p> <p><i>"Me quejo de que, para empezar, ni siquiera me envían la documentación con que comprueben el trámite a mi solicitud, y no preguntaron en todas las áreas del ayuntamiento. Sólo contesta la secretaria del ayuntamiento. No puedo estar conforme con esta respuesta por eso."</i> (Sic).</p> <p style="text-align: right;">*Énfasis añadido.</p>

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de falta de trámite a una solicitud**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción VIII**, de la Ley local en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

determinar si la Ayuntamiento del Higo, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

18. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió al área de **Secretaría del Ayuntamiento**, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó como oficio de respuesta el diverso **100/05/2022** de fecha veinticinco de mayo del año en curso, signado por la Maestra María Luisa Daumas Rivera, Secretaria del Ayuntamiento, quien

rindió su informe correspondiente en atención al oficio SUT/12/05/22, el cual no fue anexado a la respuesta proporcionada.

22. Ante tal tesitura, se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

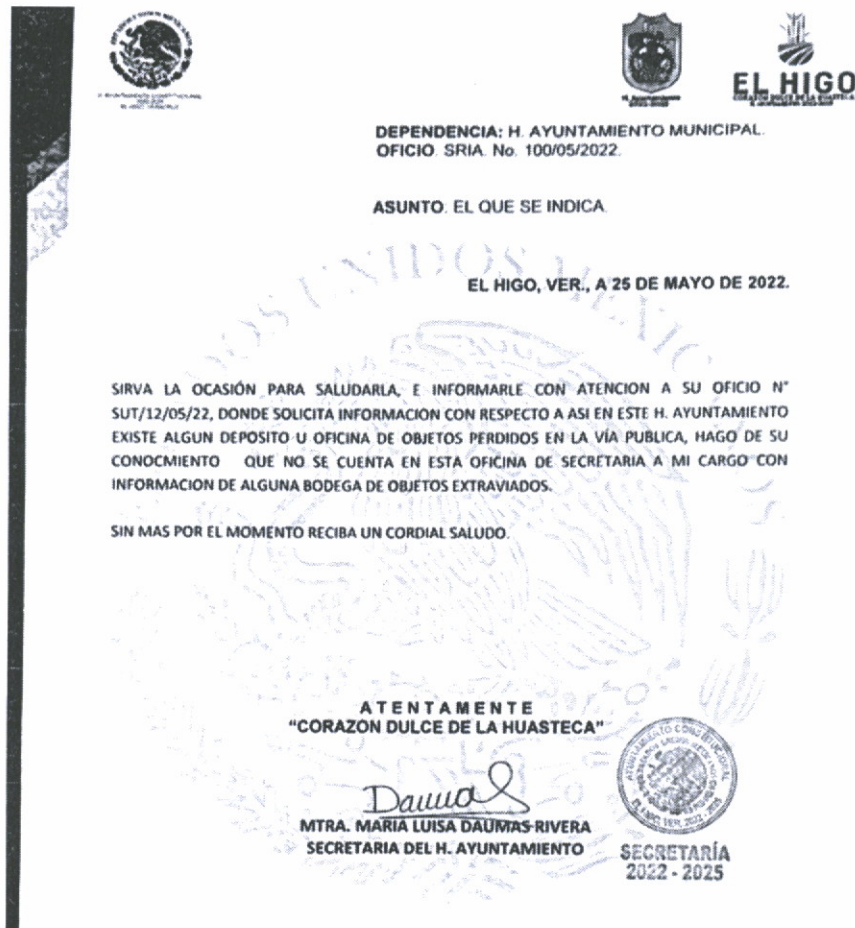
- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

23. En lo que toca al análisis que este cuerpo colegiado realiza sobre la respuesta primigenia, debemos precisar, previo al estudio de los motivos que motivan el sentido del fallo que hoy se emite, que, en el caso concreto, y tal como se señaló en párrafos que anteceden, tenemos a una persona que solicita al Ayuntamiento del Higo:

- Si existe algún depósito u oficina de objetos perdidos en la vía pública o en el transporte público. De ser afirmativa la respuesta, se pide:
 - ¿Cuál es su ubicación?
 - ¿A cargo de qué dependencia o departamento municipal se encuentra?
 - Periodo de conservación de los objetos.
 - ¿Cuáles son los requisitos para solicitar la devolución de los mismos?

24. Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado remitió un oficio –véase párrafo 21 del presente fallo-- signado por la Secretaria del Ayuntamiento, mismo que se insertan a continuación para mayor ilustración:



Captura de pantalla 1 del oficio 100/05/2022 firmado por la Mtra. María Luisa Daumas Rivera, de fecha 25 de mayo de dos mil veintidós.

25. Derivado de lo anterior, el particular se adoleció señalando que el ente público no remitió la documentación con la que acreditara el debido trámite a su solicitud, por lo que la respuesta resultaba insuficiente. Durante la substanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado no compareció para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que el asunto se procede a resolver con las constancias del procedimiento de acceso.
26. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o

certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Prosiguiendo con nuestro análisis, este Instituto debe precisar que los “objetos perdidos” en la vía pública o transporte público a los que alude el particular, se denominan **bienes mostrencos** bajo la terminología del **Código Civil** del Estado de Veracruz, en su **artículo 816**, el cual señala que “*son bienes mostrencos, los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.*”
28. Bajo este marco normativo, tenemos que los numerales **817, 818 y 819, del Código Civil** para la entidad, señala que los bienes cuyo dueño se desconoce, se devolverán a su dueño previa acreditación de propiedad o, en cuyo caso contrario se procederá a su venta en almoneda pública. Por lo que, el que hallare una cosa perdida o abandonada, **deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal** que ejerza jurisdicción en el lugar donde se hubiere verificado el hallazgo; y se seguirá el procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles del estado, para que por sentencia firme se haga la declaración que corresponda conforme a dicho articulado; siendo que quien se apodere de una cosa mueble, abandonada o perdida, será considerado como reo de robo sin violencia, y sufrirá las penas que para el caso establezca la ley penal, **si no la entrega a la autoridad municipal** en el plazo que fija el artículo anterior.
29. De lo anterior, se advierte en primera instancia que **las autoridades municipales** que ejercen jurisdicción en el lugar en donde se verifique el hallazgo de un bien mostrenco, **son quienes resguardan dichos objetos** con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento enmarcado en el Código de Procedimientos Civiles de la entidad, el cual se encuentra señalado en los numerales **735, 736, 737 y 738**, que a la letra dicen:

(...) ARTICULO 735

*Tan pronto como una **autoridad municipal** tenga conocimiento de la existencia de un bien mostrenco, lo comunicará al Juez Menor del Distrito y de no haber éste al de Primera Instancia, para que mande fijar avisos en los lugares públicos de costumbre, por el término de veinte días, y designe a un perito valuador que dictaminará desde luego sobre el valor del bien.*

ARTICULO 736

*Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, **el juez dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio.** Igual procedimiento se seguirá cuando la conservación de la cosa pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.*

ARTICULO 737

*Si durante el plazo designado se presentare alguna persona reclamando la cosa, deberá justificar su acción, **mediante juicio seguido ante el juez correspondiente.** En esta reclamación el **Ministerio Público será considerado como parte demandada.***

ARTICULO 738

*En el caso del artículo anterior, la resolución que se dicte tomará en cuenta las disposiciones del artículo 817 del Código Civil. También se estará a lo ordenado por dicho precepto, cuando transcurrido el plazo de veinte días no compareciere ninguno a reclamar la cosa; en este caso, **el juez dictará la resolución correspondiente.** (...)*

*Énfasis añadido.

30. De los artículos invocados con antelación, tenemos que el Ayuntamiento como autoridad municipal, es quien cuenta con las facultades y atribuciones de hacer de conocimiento de los jueces menores de distrito o, en su defecto, a los de Primera Instancia, sobre el hallazgo de un bien mostrenco que se encontraba en su zona de jurisdicción, formando parte incluso del procedimiento civil señalado en el código adjetivo civil, como parte demandada para efectos de la reclamación del bien que realicen los propietarios.
31. Ahora bien, tomando en consideración el desglose de la información solicitada en el párrafo 21 de la presente resolución, la persona solicitante pidió de manera concisa saber si en el Ayuntamiento de El Higo existe algún depósito u oficina de objetos perdidos en la vía pública o en el transporte público, condicionando las demás interrogantes planteadas al sentido afirmativo del primer punto; luego entonces la Secretaria del Ayuntamiento procedió a manifestar al particular que en dicho ayuntamiento **no se contaba con una bodega de objetos perdidos**, por lo cual se tiene que el sujeto obligado contestó de manera oportuna a la solicitud planteada, aunque dicha respuesta no fuera en los términos pretendidos por el particular.
32. En virtud de lo anterior, este cuerpo colegiado considera que las manifestaciones de la autoridad responsable se realizaron bajo la presunción de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez; esclareciendo que si bien el Código Civil señala que los objetos perdidos deberán ser puesto a disposición de la autoridad municipal, **ello no implica que en el caso concreto la autoridad responsable tenga destinado un recinto específico para su resguardo**, por lo cual a ningún fin práctico llevaría constreñir a la autoridad a proporcionar información respecto a una oficina y/o depósito del cual manifestó no contar.
33. Asimismo, por cuanto hace a los requisitos para solicitar la devolución de los objetos, este Instituto advierte que **dichas interrogantes no forman parte de las atribuciones del Ayuntamiento de El Higo**, pues de la propia normatividad citada, se advierte que las autoridades municipales pondrán a disposiciones de los jueces competentes los bienes mostrencos, para mande fijar avisos en los lugares públicos de costumbre, por el término

de veinte días, por lo que si durante el plazo designado se presentare alguna persona reclamando la cosa, deberá justificar su acción, mediante **juicio seguido ante el juez correspondiente**.

34. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información peticionada, proporcionando una respuesta congruente con lo solicitado.

IV. Efectos de la resolución

35. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300547100001922**.

36. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 37 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos